

## La noción de justicia en la obra de John Rawls

---

### The Notion of Justice in the Work of John Rawls

*Ruslan Posadas Velázquez\**

---

\* Doctor en Ciencias Políticas y Sociales por la UNAM. Profesor Investigador de la Academia de Ciencia Política y Administración Urbana de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México (UACM). Correo electrónico: ruslan.posadas@uacm.edu.mx

### **Resumen**

En este artículo se presenta la forma en que John Rawls construyó su *Teoría de la justicia* a partir del fundamento contractualista de Kant, pero enfocándolo al derrotero de la responsabilidad social y la igualdad de oportunidades. Asimismo, se presenta la forma en que el propio Rawls reformula su *Teoría* inicial, años después, teniendo como marco referencial el complejo contexto de las sociedades democráticas contemporáneas y del proceso de globalización.

**Palabras clave:** Justicia, contractualismo, derechos, obligaciones, igualdad de oportunidades, principio de diferencia.

### **Abstract**

This article presents the way in which John Rawls built his *Theory of Justice* from Kant's contractualist idea, but focusing it on the path of social responsibility and equal opportunities. Also, the way in which Rawls himself reformulates his initial *Theory*, years later, is presented, taking as a frame of reference the complex context of contemporary democratic societies and the globalization process.

**Key words:** Justice, contractualism, rights, obligations, equal opportunities, difference principle.

## Los orígenes

*Tenemos que mostrar hasta qué punto la política liberal puede ser reconducida hacia unos fundamentos que incluyen, por lo menos, la parte más central o importante de la ética que la mayoría de nosotros acepta. Tenemos que mostrar que los liberales son capaces de vivir lo que la mayoría de nosotros consideramos una vida buena, humana.*

Ronald Dworkin, *Ética privada e igualitarismo político*.

La *Teoría de la justicia* de John Rawls publicada en 1971 representó un parteaguas para la filosofía política contemporánea, en la medida que de ella se derivaron una serie de apreciaciones sobre el carácter de la justicia y la manera en que ésta debía ser concebida en las sociedades democráticas modernas. Por ello, la repercusión de la obra rawlsiana se vio reflejada no sólo en el interior de la filosofía política, sino también en el quehacer de la filosofía moral y la jurídica, específicamente en el constitucionalismo.

Sin duda, uno de los atractivos implícitos en la *Teoría de la justicia* de Rawls es su genealogía contractualista. Hay que recordar que el objetivo de esta escuela es responder a los temas clave de la teoría moral, como aquellos que hacen referencia a los deberes que la ética nos impone, así como la obligación de cumplir dichos mandatos.

Es menester señalar que la popularidad y aceptación de esta corriente de pensamiento data del siglo XVIII, periodo en que los historiadores sitúan el inicio de la modernidad. La transición del feudalismo al capitalismo rompió con la tradición de la interpretación teológica del mundo para dar paso a las respuestas científicas sobre la naturaleza del individuo y la interacción en su entorno, razón por la que se le otorgó el calificativo de etapa de la Ilustración.

Para Kant, la época de la Ilustración permitió a los hombres salir de la “minoría de edad” y “pensar por sí mismos”, aún a pesar de las restricciones al libre pensamiento que podrían imponer algunas instituciones tradicionales como la Iglesia o el Ejército. Según Kant, cuando los hombres concibieron de manera distinta el orden social hicieron un

“uso público de la razón”, que les permitió dejar de lado el tutelaje y optar por la autonomía de pensamiento (Kant, 1999).

Autores como Michel Foucault han señalado que la interpretación kantiana de la Ilustración conduce a interrogarnos sobre el significado de la modernidad, entendida desde entonces como la manera de encarar el presente, esto es, el paso de una sociedad en Ilustración a una sociedad ilustrada. Para el filósofo francés, este cometido no se ha cumplido aún, por lo que es menester seguir interrogándonos sobre la actualidad y la actitud que en ella asumimos como individuos (Foucault, 1996).

En este sentido, la actitud de la escuela contractualista —como heredera de la Ilustración— ha sido la de diseñar las formas de organización social a través de la razonabilidad, como el elemento insustituible para vislumbrar el espíritu que debe permear a los individuos y a sus instituciones. Concomitantemente, otro fundamento que se desprende de este enfoque es que la autoridad es concebida como una creación de los individuos, desmantelándose así la concepción teológica que remitía a la justificación de la autoridad apelando a la fe en entidades no humanas.

La obra primigenia de Rawls está impregnada de la esencia contractualista y se sitúa justamente en el terreno de la interpretación de lo que *debe ser* la justicia en las sociedades democráticas modernas. De ahí su apelación a ciertos *principios* como los elementos torales en la constitución de un orden social que otorgue certidumbre a los individuos, teniendo como noción la idea de la justicia social.

Victoria Camps ha señalado que *Una Teoría de la Justicia* representa el “sistema de ética más importante del pensamiento contemporáneo. Una teoría filosófica de la justicia como base de los derechos y obligaciones políticas, cuyo objeto son, en primer término, las instituciones y estructuras básicas de las sociedades avanzadas” (Rawls, 1996: 9).

## Las raíces kantianas

Uno de los propósitos de John Rawls al escribir *Teoría de la justicia* fue elaborar una doctrina filosófica viable que pudiera ser una alternativa a las corrientes hasta entonces dominantes como el intuicionismo y el

utilitarismo. Examinemos la crítica que Rawls hace a cada una de estas corrientes.

Rawls caracteriza al intuicionismo como aquella posición que parte de la existencia de una pluralidad de principios de justicia enfrentados unos con otros, lo que da como resultado una disputa por ver qué principio prevalece sobre los otros. De acuerdo con esta lógica, como no tenemos un método eficaz y capaz de medir cuál es la doctrina de justicia con mayores adeptos, lo procedente sería guiarnos de acuerdo a nuestras intuiciones para establecer qué principio es el más adecuado a nuestros intereses.

En palabras de Rawls: “Consideraré el intuicionismo de un modo más general del habitual, esto es, como la doctrina que mantiene que existe una familia irreductible de primeros principios que tiene que ser sopesados unos con otros preguntándonos qué equilibrio es el más justo según nuestro juicio” (Rawls, 2002: 44).

Por ello, cuando estamos en presencia de principios diferentes, éstos deben entrar en competencia a efecto de ser ponderados de acuerdo a nuestras intuiciones particulares, para decidir cuál debe prevalecer en una situación específica.

De acuerdo con Rawls, la postura intuicionista cae por su propio peso al no ser convincente, por su propia incapacidad para proponer un esquema de reglas apto para jerarquizar nuestras intuiciones siendo el caso que se produzcan conflictos entre ellas en situaciones determinadas. Asimismo, para el filósofo estadounidense esta postura es endeble, al no resolver cuándo estamos frente a intuiciones correctas o incorrectas, o peor aún, frente a simples emociones, alejadas totalmente de lo razonable.

Por otra parte, en su crítica al utilitarismo, Rawls señala que esta postura considera que la adopción de una doctrina es correcta cuando maximiza el bienestar general, esto es, cuando se acepta sin cortapisas la regla de la mayoría. El utilitarismo justifica la maximización del bienestar de la sociedad bajo el conocido principio de utilidad según el cual la mayor felicidad es la del mayor número de individuos.

Según esta postura, al ordenar las distintas doctrinas de la justicia se opta por aquella que beneficia a la mayoría. Rawls considera que la posición utilitaria es censurable porque al maximizar la utilidad

de la mayoría dejaría de lado, sino es que desaparecería, los derechos de las minorías. La nula representación de los derechos minoritarios hace que esta posición sea reprochada por Rawls, pues para él resulta una visión no contractual.

Sin embargo, cabe destacar que en un primer momento la postura utilitaria cumple los requisitos del igualitarismo al considerar todas las doctrinas de justicia y ponderarlas por igual frente a un potencial conflicto de intereses. Incluso, autores igualitaristas como Ronald Dworkin han reconocido el atractivo utilitario en términos de legitimidad, máxime cuando se adopta la posición que consigue obtener el mayor respaldo social (Gargarella, 1999: 24-25).

Asimismo, otro de los elementos atractivos del utilitarismo es su pretensión de aceptar costos presentes para tener ventajas futuras. No obstante, retomando un ejemplo del propio Rawls, cuando habla de la justicia entre generaciones, si se optara por imponerle cargas mayores a las generaciones presentes para que las generaciones venideras vivieran mejor, esto no sería aceptable ni justo por el sacrificio que se impondría a las primeras.

Por eso, para Rawls el atractivo que podría tener, en primera instancia, el utilitarismo, desaparece cuando aquél tiende a comprender a la sociedad como un cuerpo que puede prescindir de algunos de sus miembros en beneficio del resto, aún a pesar de que ese resto sea la mayoría. Para el liberalismo igualitario del filósofo estadounidense, cada individuo debe ser respetado como ser autónomo, y digno como cada uno de los demás. Así, aunque en primera instancia resultara racional maximizar el interés general, ello no sería justo si tal acción implicara sacrificar los intereses de un cierto número de personas en nombre de la utilidad de la mayoría. La crítica rawlsiana versa en el sentido de que ciertos seres humanos no pueden ser subordinados al beneficio de otros. En su dictamen sobre el utilitarismo, Rawls defiende la conocida máxima liberal de considerar a todo ser humano como un fin en sí mismo y nunca como un medio.

En ese sentido, lo razonable debería tener prioridad por sobre lo racional, y en el caso de la teoría rawlsiana, lo razonable sería la ponderación de la utilidad de la mayoría y de la minoría. Por ello, el pensador norteamericano critica al utilitarismo por buscar la satisfacción del de-

seo racional. Por ejemplo, en muchos casos, las posturas utilitaristas son adoptadas con frecuencia. Quizá el ejemplo más ilustrativo sea el de la regla mayoritaria adoptada por algunas democracias modernas, donde se privilegia a los ganadores y se relega a las minorías perdedoras. En la visión de Rawls esto resultaría contrario a los fines que persigue la justicia en las sociedades democráticas.

Luego de hacer la revisión crítica de estas dos doctrinas, Rawls se ocupa de proponer una alternativa a aquellas, partiendo de una postura contractualista de cepa liberal. Es menester señalar que el liberalismo tiende a aceptar aquellas propuestas que tienen su base en la aceptación de todos los individuos involucrados directa o indirectamente en ellas.

Rawls construyó su *Teoría de la justicia* a partir del contractualismo de raíces kantianas, en particular de la doctrina moral del filósofo alemán, que le sirvió de punto de partida y cimiento de su proyecto. Rawls parte de una interpretación kantiana de algunos de los conceptos que va a utilizar en esta obra como lo son el de la *posición original* y el del *velo de la ignorancia*, mismos que hacen referencia a la forma como se van a acordar los principios de convivencia social (Rawls, 1986).

Vayamos por partes. Primero explicando las ideas que Rawls retoma de Kant y posteriormente los fines que el filósofo estadounidense les da en su obra.

En su *Crítica de la razón práctica*, Kant hace una taxonomía de los principios morales de la razón práctica y los clasifica en tres. Los primeros son los autónomos o los que se da uno mismo. Los segundos son los categóricos que no están condicionados a determinados fines o propósitos, sino que se aceptan como autoimpuestos independientemente de las circunstancias. Los terceros son los universales que serán válidos para todos los seres racionales.

Para el filósofo alemán estos son los principios fundamentales de la moral que todo individuo racional aceptaría con independencia de sus deseos e inclinaciones contingentes que lo diferenciarían de otros. Así, cada individuo desearía la misma ley que cualquier otro querría, lo que se traduciría en que estos ordenamientos obligarían a todos por igual.

Así, el contractualismo kantiano operaría de la siguiente manera: cada individuo formularía sus principios con autonomía, después los

retomaría categóricamente, y por último, los reconocería como válidos universalmente. De esta ecuación se desprende el imperativo categórico que obliga a todos los individuos racionales a aceptar principios autoimpuestos y vivir de acuerdo a ellos sometándose a la ley moral como la única manera de ser libres (Kant, 1999).

Por ello, la obra del profesor de Königsberg señala que los principios de racionalidad y libertad son inherentes a los individuos y sirven de presupuestos básicos en las doctrinas contractualistas, pues las personas establecen de manera voluntaria y consciente un acuerdo que funda el estado civil y da pauta a la conformación de una sociedad política, cuyos principios se expresan a través de la Constitución.

Hay que destacar que esta consideración lleva a Kant a señalar, en su análisis sobre el significado de la Revolución francesa en el contexto de la Ilustración, que no se debe fijar la vista en el acontecimiento revolucionario *per se*, sino en las disposiciones morales que este acontecimiento trajo para los individuos, esto es, el dotarse de una Constitución política que les concediera ciertos derechos básicos a todos y evitara nuevas guerras. Es menester apuntar que con estos elementos Kant construye su conocido *Tratado de la paz perpetua*.

En este sentido, observamos en Kant el interés porque los individuos se doten de ciertas reglas para el correcto ordenamiento social. El filósofo alemán llama a este acuerdo “principio de la autonomía de la voluntad”, donde la voluntad libre no puede aceptar determinación o condicionante que la vulnere, sin que esto implique una negación de la racionalidad y la dignidad misma del individuo. De esta forma, los principios de conducta autoimpuestos son la punta de lanza de un contractualismo que respeta la autonomía individual.<sup>1</sup>

Rawls confirma el cometido kantiano al apuntar que: “Kant mantenía, según creo, que una persona actúa autónomamente cuando los principios de su acción son elegidos por ella como la expresión más adecuada de su naturaleza como ser libre y racional” (Rawls, 2002: 237).

---

<sup>1</sup> Cabe destacar que contrario al imperativo categórico, se encuentra el imperativo hipotético que funciona de acuerdo a los intereses particulares de los individuos y que, por ende, no encuentra lugar en el terreno de la ley moral kantiana.

*Teoría de la justicia* hunde sus raíces en la doctrina kantiana, por ser parte de la tradición contractualista y por plantear una concepción de “seres noumenales” (individuos ideales), así como por retomar la moral deontológica y formal. Con los elementos de la razón práctica kantiana, el propósito de Rawls será fundamentar una teoría donde individuos racionales adoptan principios de conducta autoimpuestos afines a la ley moral, cuyo objetivo sea la consecución de la justicia.

Por ello, como veremos en el siguiente apartado, Rawls partirá de una hipotética *posición original* donde los individuos toman parte en la conformación de un pacto social con un velo de ignorancia de por medio, esto es, teniendo presente la maximización del bienestar de todos los individuos. Con esta dosis de razonabilidad y búsqueda de la utilidad general, Rawls se aleja definitivamente de las doctrinas intuicionista y utilitarista, respectivamente. Ello le permitirá construir una teoría que garantice, por sobre otros aspectos, la justicia social.

## **El diseño metodológico de la *Teoría de la justicia***

Retomando su postura antiintuicionista y antiutilitarista, y teniendo como base el estatuto del contractualismo moral kantiano, John Rawls concibió *Teoría de la justicia* a partir de la premisa de comprender a la sociedad como una asociación de personas que aceptan ciertas reglas de conducta obligatorias en sus relaciones sociales y que actúan de acuerdo con ellas. Para comprender mejor esta tesis, revisaremos las principales categorías que el filósofo estadounidense establece como proposiciones para desarrollar su teoría.

Como se ha señalado, el contractualismo ocupa un lugar preponderante en la teoría liberal y el caso del liberalismo igualitario desarrollado por Rawls no es la excepción, no obstante, el filósofo estadounidense centra únicamente su esfuerzo en la forma en que ha de ser concebida la justicia y no en un sistema integral de valores, como lo hace el contractualismo clásico.

Rawls parte de un particular pacto social que llama “contrato hipotético” que sirve de base para explicar de qué manera, en una tempora-

lidad ahistórica, se firmaría un acuerdo bajo determinadas condiciones ideales y teniendo como base el respeto al carácter autónomo y libre de los individuos signantes. Sin embargo, cabe destacar que Rawls se separa de otras tradiciones contractualistas (como la de Hobbes, por ejemplo) al ponderar la libertad intrínseca de los individuos que firmarían dicho contrato en su objetivo de conformar una sociedad justa. Aquí es justamente donde se refleja la defensa rawlsiana del individuo visto como un fin en sí mismo y no como medio.

Por otro lado, cabe hacer mención a una de las críticas que comúnmente se han hecho a los autores contractualistas —a la cual Rawls no escapó— en el sentido del idealismo innato de unos contratos que nunca se firmaron y que sirven únicamente de recurso metafórico a esta escuela.

En Rawls, el recurso del contrato hipotético debe ser considerado en función del liberalismo igualitario que preconiza, donde cada uno de los individuos tiene un valor *per se*. En términos de teoría política, podemos señalar que Rawls hubiera pensado en un poder constituyente que, en su conformación, y teniendo como base la justicia, tuviera la capacidad de incorporar en la legislación los distintos intereses y visiones de grupos e individuos. Lo mismo podría pensarse para el caso del constituyente permanente.

Por ello, en Rawls la idea del contrato hipotético debe ser entendida como una tesis en la cual se advierte que ningún individuo está por encima de los demás, esto es, que la opinión de cada individuo tiene el mismo peso que la de cada uno de los otros. En la óptica de Roberto Gargarella: “Si Rawls desarrolla su propia concepción en términos de un contrato hipotético, ello se debe al valor de dicho recurso teórico como el medio para poner a prueba la corrección de algunas intuiciones morales: el contrato tiene sentido, fundamentalmente, porque refleja nuestro estatus moral igual, la idea de que, desde el punto de vista moral, la suerte de cada uno tiene la misma importancia —la idea de que todos contamos por igual” (Gargarella, 1999: 34).

Por este motivo, cuando Rawls parte de la idea del contrato hipotético para explicar la manera en que individuos racionales adoptan principios de justicia, está definiendo claramente su doctrina del liberalismo igualitario. Este contrato hipotético al que se someterían estos indivi-

duos racionales necesitaría de un elemento adicional como condición para que los contrayentes conformaran un pacto social justo. En ese sentido, Rawls propone que los individuos deben someterse a un velo de ignorancia para adoptar principios morales. Este velo es nuevamente un recurso alegórico que Rawls utiliza y toma de la tradición de la filosofía del derecho, según la cual la impartición de justicia debe revestirse de imparcialidad.

Para Rawls la intención del velo de ignorancia es que cuando los individuos libres y racionales tomen parte del acuerdo social, éste debe estar impregnado de una concepción de justicia que valore a todos los individuos por igual, para de esta forma maximizar el bienestar general. En ese tenor, será función del velo de ignorancia propiciar que, en la adopción de acuerdos, los individuos más favorecidos no saquen provecho de su posición social para explotar las circunstancias naturales y sociales con las que están dotados en su propio beneficio.

Por ello, según Rawls la única manera de garantizar la imparcialidad en la búsqueda de acuerdos justos es que se recurra a un velo de ignorancia, para de este modo hacer que los individuos signatarios se encuentren en igualdad de condiciones, al no saber en qué posición social los ubicó la lotería de la vida. Esta situación favorece que los individuos recurran a la formulación de principios justos, y sobre todo que pongan énfasis en favorecer a los individuos menos aventajados, tomando en consideración que, en un hipotético caso, ellos pudieran ocupar o llegar a ocupar esa posición. Esta visión es importante para la teoría política, pues la podemos equiparar con la toma de decisiones, donde en los procesos de legislación y de implementación de las políticas públicas se deberían buscar acuerdos que favorecieran a las personas y grupos más desfavorecidos.

Así, el velo de ignorancia hace que los individuos contrayentes orienten sus decisiones sobre la base de consideraciones generales, universales y públicas, y que tengan como fin la justicia, en especial para favorecer a los individuos menos aventajados, porque no saben qué lugar van a ocupar, una vez que este velo sea levantado.

Como se puede apreciar, la concepción del velo de ignorancia está impregnada de la teoría moral kantiana del imperativo categórico, pues los individuos escogerían principios que fueran razonablemente acepta-

bles para todos. Esta situación conduciría a que los individuos actuaran como personas racionales preocupadas por promover sus intereses, teniendo siempre en mente el bienestar general.

Tal como advierte Will Kymlicka, la proposición del velo de ignorancia es un examen intuitivo que los individuos se formulan para tomar decisiones que favorezcan la equidad (Kymlicka, 1995). De esta manera, los individuos desecharían todo aquel planteamiento que les pudiera servir en su propio favor, pues de lo que se trataría es de buscar acuerdos justos, principalmente para los individuos menos favorecidos.

Tomando como base este contrato hipotético y teniendo por herramienta el velo de ignorancia, Rawls conforma lo que da en llamar la “posición original” cuya intención será establecer un procedimiento equitativo entre los individuos que conformarían el pacto social, según el cual cualquiera que sean los principios convenidos en aquél, éstos tengan como fin la justicia.

En este sentido, la posición original asegura que los acuerdos alcanzados por los individuos sean imparciales. Así, dicha posición representa un intento para darle cabida tanto a los principios filosóficos razonables, como a los juicios que tenemos acerca de la justicia. El cometido de Rawls es que se conforme un consenso sobre estos principios y juicios en una situación de igualdad e imparcialidad.

En palabras del pensador norteamericano, la posición original “se describe (como) una situación simplificada en la cual individuos racionales que tienen ciertos fines y que están relacionados entre sí de cierta manera, habrán de escoger entre diversos cursos de acción teniendo a la vista su conocimiento de las circunstancias” (Rawls, 2002: 120). El debate sobre los principios morales en torno a la justicia sería la piedra de toque sobre la que versaría esta posición. Por último, hay que considerar de nueva cuenta la orientación filosófica kantiana implícita en la posición original, pues está concebida como una situación hipotética y ahistórica. Es una posición que busca asegurar la adopción de principios de justicia universalmente válidos independientemente de las contingencias temporales.

Es menester señalar que los individuos que harían suyos estos principios serían caracterizados como seres morales (*homo noumenon*), en contraposición a los individuos que buscan exclusivamente su bienestar

(*homo phaenomenon*). El hecho de que los individuos se comporten como agentes morales, esto es, personas libres e iguales que buscan definir acuerdos sociales bajo condiciones de imparcialidad, marcará una diferencia importante con respecto a otro tipo de contratos, como el que propondría una postura utilitarista, que maximizaría la regla de la mayoría.

El estatuto de agentes morales hará que los individuos en la posición original se comporten racional y desinteresadamente con el propósito de definir principios acordes a la justicia. Rawls cree que en la edad adulta los individuos desarrollan una cierta capacidad para comprender el sentido de la justicia y, por ende, a través de la razonabilidad adquieren habilidades para juzgar lo que es justo de lo que no lo es.

Es por eso que cuando los individuos formulan razonamientos morales, están entrando a lo que el filósofo estadounidense llama un “equilibrio reflexivo”, cuyo objetivo es partir de intuiciones sobre el bien y compararlas con principios más generales de justicia. En este equilibrio reflexivo radica la diferencia que Rawls tiene con la doctrina intuicionista. De ahí que el equilibrio reflexivo sea necesario para adoptar los principios de justicia, en términos de que es el instrumento que nos permite someter a la consideración moral las características del ordenamiento social.

De acuerdo con Rawls: “aunque la concepción de la posición original es parte de la teoría de la conducta, no se deduce de ello en modo alguno que existan en la realidad situaciones que se le parezcan. Lo que es necesario es que los principios que serían aceptados en tal situación desempeñen su papel en nuestro razonamiento y conducta morales” (Rawls, 2002: 121).

Este conglomerado de conceptos y las situaciones que ellos explican crean la metodología que Rawls llama “justicia como imparcialidad”, cuyo objetivo es que ciertos individuos racionales en un “hipotético contrato social” adopten principios de justicia, teniendo como único impedimento un velo de ignorancia de por medio.

Si se cumplen todos estos postulados, esta situación dará paso a lo que Rawls sintetiza como una “sociedad bien ordenada”, que es definida como aquella sociedad diseñada para promover la justicia y concomitantemente el bienestar y la felicidad de sus miembros. Esta sociedad

se caracteriza por dos elementos básicos: cada uno de sus integrantes admite y sabe que los otros aceptarán los mismos principios de justicia, a la vez que cada cual tiene conocimiento de que las instituciones sociales buscarán dar cumplimiento a dichos principios. En otros términos, esta sociedad bien ordenada se guiará bajo una “concepción de justicia”, esto es, un planteamiento según el cual a los individuos se les asignan ciertos derechos y deberes a la vez de serles distribuidas las cargas y los beneficios sociales. Este será tema del siguiente apartado.

### **Los dos principios básicos de la justicia**

De acuerdo con la teoría de Rawls, cuando los individuos en la posición original adoptan ciertas reglas de conducta, están pensando en un ordenamiento social que pondere la utilidad general, preocupados especialmente por aquellos miembros de la sociedad con mayores carencias. Es por eso que la propuesta rawlsiana versa sobre el establecimiento de un sistema de cooperación social diseñado para promover el bienestar de todos aquellos que forman parte de él. El filósofo estadounidense cree que la cooperación social dará una mejor vida a cada uno de los individuos de la sociedad, que si aquellos vivieran de acuerdo a sus propios intereses.

La propuesta del pensador norteamericano parte del supuesto de que se necesitan ciertos principios para organizar la convivencia social, teniendo siempre en mente una “concepción de justicia” (es decir la manera en que se aplica la justicia) que determine acuerdos básicos en materia de derechos ciudadanos, pero también la necesidad de promover un arreglo para la distribución de cargas sociales, en términos de compensar a los miembros menos aventajados de la sociedad, sin que ello vaya en detrimento de los individuos con mayores ventajas sociales.

Rawls está pensando estos principios para el ámbito de la justicia social. Una justicia cuyo objetivo sea el de crear un contrato capaz de asignar derechos y deberes entre los individuos de la comunidad, a la par de la distribución apropiada de los beneficios y las cargas sociales. Lo anterior conforma el presupuesto rawlsiano denominado *justicia redis-*

*tributiva*.<sup>2</sup> Estos principios únicamente tendrían cabida en una sociedad bien ordenada, que es aquella diseñada para la promoción del bienestar de sus integrantes y en donde cada uno de sus miembros acepta y sabe que los demás admiten los mismos principios de justicia.

Esta premisa hace que los individuos se asocien de manera segura y coordinada al compartir una “concepción de justicia” que establece vínculos de amistad cívica. El discernimiento público de la justicia limita a los individuos de la persecución de otros fines, al constituirse como el rasgo distintivo de esta sociedad bien ordenada.

Por ello, más allá de las diferencias entre los individuos por lo que es justo y lo que no lo es, lo cierto es que prevalece una concepción de justicia, la que hace que se asignen derechos y deberes básicos, además de cargas y beneficios sociales como los principales elementos para cimentar la cooperación social. Este es justamente el objetivo de *Teoría de la Justicia*: hacer que las instituciones básicas de la sociedad (la familia, el mercado y la constitución política) promuevan una equitativa repartición en la asignación de derechos y deberes sociales: una justa distribución de reglas que hagan un balance entre pretensiones competitivas y ventajas sociales.

En este sentido, la posición original conduce a los individuos a la adopción de principios de justicia a través de un “equilibrio reflexivo” y teniendo como único obstáculo un velo de ignorancia que pondera la utilidad general.

Es menester precisar que los principios por adoptar se inscriben en un ámbito general, por ende, no están destinados a resolver problemas

---

<sup>2</sup> De acuerdo con Norberto Bobbio (1989: 20-21), la justicia redistributiva “es en la que se inspira la autoridad pública para la distribución de honores y gravámenes: su objetivo es que a cada uno le sea dado lo que le corresponde con base en criterios que pueden cambiar [...] los criterios más comunes son *a cada uno según su mérito, a cada uno según su necesidad, a cada uno según su trabajo*”. Cabe destacar que en contraparte a la justicia redistributiva se encuentra la justicia conmutativa que, en palabras del mismo autor, es aquella “que regula los intercambios: su objetivo fundamental es que las dos cosas que se intercambian sean de igual valor, con el fin de que el intercambio pueda ser considerado *justo* [...] Dicho de otro modo: la justicia conmutativa ha sido definida como la que tiene lugar entre las partes, la distributiva es aquella que tiene lugar entre el todo y las partes”.

específicos, sino de la “estructura básica de la sociedad”, que es concebida por Rawls como la serie de instituciones más importantes de la sociedad. Al respecto Rawls señala: “Por grandes instituciones entiendo la constitución política y las principales disposiciones económicas y sociales. Así, la protección jurídica de la libertad de pensamiento y de conciencia, la competencia mercantil, la propiedad privada de los medios de producción y la familia monógama son ejemplos de las grandes instituciones” (Rawls, 2002: 97). Por esta razón, Rawls considera que estas instituciones deben responder a principios de justicia como la primera de sus virtudes, al distribuir de manera adecuada derechos y deberes, por un lado, y la determinación de las ventajas provenientes de la cooperación social, por el otro.

Al mismo tiempo, Rawls piensa que los individuos que firmarían el hipotético pacto social se encontrarían persuadidos para obtener cierto tipo de bienes por parte de las instituciones sociales. El filósofo estadounidense los llama “bienes primarios”, y según él: “en esta concepción de la justicia social, las expectativas se definen como el índice de bienes primarios que un hombre representativo puede razonablemente esperar. Las perspectivas de una persona mejoran cuando puede prever una colección preferida de estos bienes” (Rawls, 2002: 20).

El pensador norteamericano divide estos bienes primarios en dos grandes rubros. Por una parte, encontramos los “bienes primarios sociales” que son los que distribuyen las instituciones sociales justas y que, en este caso, se materializan en la asignación de derechos y deberes para todos los individuos, así como en la repartición de la riqueza y las oportunidades sociales. En la otra vertiente están los “bienes primarios naturales”, o aquellos que no son distribuidos por las instituciones sociales y que, en este caso, están representados por los talentos individuales: la inteligencia, las destrezas, la salud, entre otras cualidades afines a las personas.

Con base en estos elementos, Rawls construye un método para adoptar los principios básicos de justicia bajo la premisa de un criterio que denomina *regla maximin*, que consiste en que, ante la incertidumbre entre distintas posiciones respecto a la justicia, es tarea de los individuos jerarquizar las alternativas de acuerdo a los peores resultados que de ellas se esperen. Por eso, en la visión de Rawls los individuos deben

escoger la alternativa donde su peor resultado sea superior al peor de los resultados de las demás alternativas posibles. De ahí que los resultados que se esperen de la elección de la *regla maximin*, ponderen la utilidad mínima (en este caso a las personas menos favorecidas por la lotería de la vida) por sobre la utilidad máxima. Cabe señalar que en el criterio *maximin* estriba la principal diferencia de la teoría rawlsiana con la doctrina utilitarista.

Teniendo estos presupuestos, Rawls señala que los individuos se conducirían en función de *dos principios básicos de justicia*: “Primero: Cada persona ha de tener un derecho igual al esquema más extenso de libertades básicas que sea compatible con un esquema semejante de libertades para los demás. Segundo: Las desigualdades sociales y económicas habrán de ser conformadas de modo tal que a la vez que: a) se espere razonablemente que sean ventajosos para todos, b) se vinculen a empleos y cargos asequibles para todos” (Rawls, 2002: 67-68).

El primer principio de justicia hace referencia a los derechos y deberes de los individuos, mientras que el segundo principio remite a la manera en que ha de ser organizada la vida social. El primer principio de justicia debe ser visto a la luz de la tradición liberal de la defensa de las libertades cívicas básicas, que son expresadas bajo la máxima de la defensa de la libertad del individuo frente al Estado. En este caso, los derechos y deberes básicos, de los que nos habla Rawls, tendrían que ver con lo que la teoría política denomina libertades ciudadanas, como lo son las libertades de asociación, expresión, reunión y voto.<sup>3</sup>

En sus palabras, las libertades a que hace referencia este primer principio son:

la libertad política (el derecho a votar y ser elegible para ocupar puestos públicos) y la libertad de expresión y de reunión; la li-

---

<sup>3</sup> Destaca el hecho de que estos derechos y deberes a los que hace referencia este principio sean los que en materia de teoría política Robert Dahl (1992) establece para conformar su esquema de la *poliarquía*, que es concebida como la agrupación de muchas *arquías* o gobiernos (o, lo contrario, a la oligarquía), y que es la manera en que se expresan las democracias liberales modernas.

bertad de conciencia y de pensamiento; la libertad de la persona que incluye la libertad frente a la opresión psicológica, la agresión física y el desmembramiento (integridad de la persona); el derecho a la propiedad personal y la libertad respecto al arresto y detención arbitrarios, tal y como está definida por el concepto de Estado de derecho. Estas libertades han de ser iguales conforme al primer principio (Rawls, 2002: 68).

En cuanto al segundo principio, que en su primera parte advierte que “las desigualdades sociales y económicas habrán de ser conformadas de modo tal que se espere razonablemente que sean ventajosos para todos”, su adopción tendría que ver con la *regla maximin* que pregona la utilidad mínima de acuerdo con lo que en matemáticas se conoce como el *óptimo de Pareto*. De acuerdo con la interpretación que hace Rawls de este óptimo, una distribución determinada es suficiente cuando mejora a determinadas personas sin detrimento de las demás.

Dicho en términos de Rawls: “Dando por establecido el marco de las instituciones requeridas por la libertad igual y la justa igualdad de oportunidades, las expectativas más elevadas de quienes están mejor situados son justas si y sólo si funcionan como parte de un esquema que mejora las expectativas de los miembros menos favorecidos de la sociedad” (Rawls, 2002: 80-81).

El autor piensa que es peor para los individuos menos aventajados la igualdad que una cierta desigualdad que les favorece. La oposición a la desigualdad en nombre del igualitarismo sería a la postre catastrófica para los individuos menos aventajados.

Por ello, la *regla maximin* permite las disparidades en la renta, ya que estas pueden ayudar al mejoramiento de los incentivos y al aumento de la capacidad de la sociedad para ayudar y cooperar con sus miembros menos favorecidos. Empero, hay que destacar que la cláusula b) de este principio, que hace referencia a la vinculación a “empleos y cargos asequibles para todos”, esto es, la igual oportunidad de todos los individuos para realizar sus propios fines, tiene prioridad sobre la cláusula a), pues de lo que se trata es de ponderar la igualdad de oportunidades a todos los miembros de la sociedad, quienes harían uso de sus “bienes primarios naturales” (inteligencia, destrezas, habilidades) para ese fin.

Así, el segundo principio de justicia permite la desigualdad social entre los individuos, si y sólo si ésta favoreciera a los menos aventajados, así como la puesta en marcha de un principio de igualdad de oportunidades para que los individuos de acuerdo a sus destrezas y habilidades compitieran por los empleos y los cargos públicos. En este caso, y volviendo a la teoría política, estos criterios tendrían que ver con la solidaridad social y con la definición de políticas programáticas que tuvieran por objetivo el combate a la pobreza a través de la justa redistribución del ingreso. Por otro lado, destaca el hecho de proponer que los individuos, sea cual fuera el lugar en que los colocó la lotería de la vida, tengan la oportunidad de conseguir empleos y postularse para cargos públicos o ser funcionarios públicos, tomando únicamente como base sus destrezas y habilidades innatas.

Es importante señalar que para Rawls debe existir un “orden lexicográfico” (un orden jerárquico) en la adopción de estos principios, para que la justicia cumpla su razón de ser. De este modo, si no se cumple el primer principio (los derechos y deberes), el segundo principio (cargas y beneficios sociales) no podrá realizarse de manera clara. Esto se debe, en términos de teoría política, a causa de que se puede privilegiar la eficiencia a partir de restringir las libertades políticas fundamentales.

De acuerdo con el pensador estadounidense: “Estos principios habrán de ser dispuestos en un orden serial dando prioridad al primer principio sobre el segundo. Esta ordenación significa que las violaciones a las libertades básicas iguales protegidas por el primer principio no pueden ser justificadas ni compensadas mediante mayores ventajas sociales y económicas” (Rawls, 2002: 68).

Rawls considera que la adopción de estos principios básicos de justicia conduciría a los individuos a un ordenamiento social correcto, y que incluso este “cemento de la sociedad” les permitiría sentar las bases de su propia felicidad, pues cuando las instituciones sociales son justas y permiten a las personas desarrollar sus proyectos de vida, sin mayor restricción que el respeto a las reglas de convivencia, estaremos en presencia de la realización de los individuos.

Según Rawls, la felicidad tiene dos aspectos. La ejecución de un proyecto racional de vida y la confianza del individuo en desarrollarlo con plenitud. Por eso, para él, “un proyecto racional (de vida), cuando

se realiza con seguridad, hace una vida plenamente digna de elección, y no exige nada más. Cuando las circunstancias son especialmente favorables y la ejecución particularmente afortunada, la felicidad de una persona es completa” (Rawls, 2002: 497).

## Después de la *Teoría de la justicia*

Como hemos señalado, Rawls escribió *Teoría de la justicia* en 1971. Sin embargo, al cabo de dos décadas reformuló algunos de sus planteamientos originales, que plasmó en un texto que llevó por título *Liberalismo político*, publicado en 1993, mismo que hace un recuento de diversos ensayos y conferencias que Rawls realizó esas dos décadas para dar respuesta a sus críticos, así como para precisar algunas ideas.

En *Liberalismo político*, Rawls hace una revisión de sus primeras tesis, que lo lleva a repensar que, si bien no pueden existir sociedades bien ordenadas por la propia dinámica del Estado democrático de nuestros días, sí se puede aspirar a guiar las nociones de dicho Estado desde una concepción de justicia.

Para Rawls, solo un Estado liberal democrático de derecho alcanzaría los principios básicos de la justicia entendida como equidad. Dicho Estado necesitaría de una economía de mercado con ciertas correcciones, así como la necesidad de establecer un principio de tolerancia que permita que las distintas doctrinas políticas y filosóficas puedan compartir los valores básicos de la justicia.

Así, los valores e ideologías que están en conflicto en una sociedad democrática avanzada pueden resolverse si el Estado asume una neutralidad en este aspecto, y exhorta a los individuos a la tolerancia de los distintos grupos sociales, a partir del reconocimiento de un esquema de valores de justicia que a todos favorece y beneficia.

Tomando en cuenta que en las sociedades democráticas modernas existe una pluralidad de doctrinas filosóficas, religiosas y morales, es necesaria la aceptación de un marco regulatorio, a partir de ciertos valores comunes derivados de la justicia, como condición para que la democracia tenga razón de ser (“pluralismo razonable”). Dicha justicia

sería concebida como un “consenso traslapado” de doctrinas razonables y generales que forjarían lo que podríamos llamar un “consenso constitucional”.

El método constructivista kantiano que Rawls utiliza para conformar su teoría de la justicia no es desechado por su nueva propuesta. Empero, hay que advertir que el procedimiento de construcción de principios cumple en *Liberalismo político* el papel de sustentar la posibilidad de un “pluralismo razonable”, que es la base del consenso traslapado, procedimiento que resolvería el problema de la estabilidad en las sociedades democráticas de nuestros días.

En este nuevo planteamiento, Rawls abandona las pretensiones universalistas expuestas en *Teoría de la justicia*, debido al carácter complejo y multicultural de las democracias modernas, lo cual se traduce en el cambio del concepto de “pluralismo agudo” al de “pluralismo razonable”.

Para Rawls, el que existan distintas concepciones filosóficas, religiosas, políticas y morales, provoca que no se puedan establecer acuerdos de convivencia general como los que imaginaba se darían en la hipotética “posición original”. Ahora, la propia pluralidad democrática obligaría a pensar en doctrinas razonables que se guiaran por reglas de convivencia mínimas plasmadas en la constitución.

De acuerdo con lo anterior, no habría sociedades bien ordenadas en un sentido estricto, sino sociedades con una multiplicidad de concepciones que requerirían un pluralismo razonable en el contexto de la modernidad democrática. Rawls concibe la metodología del constructivismo político como el punto de vista acerca de la estructura y del contenido de una concepción política. En sus términos:

El significado pleno de la concepción de un constructivismo político radica en su conexión con el hecho del pluralismo razonable, y con la necesidad de tener una sociedad democrática para asegurar la posibilidad de un consenso traslapado acerca de sus valores políticos fundamentales. La razón de que tal concepción puede ser el foco de un consenso traslapado de doctrinas comprensivas es que desarrolla los principios de la justicia a partir de ideas públicas y compartidas de la sociedad en tanto que un sistema

justo de cooperación y de ciudadanos libres e iguales, utilizando los principios de su razón práctica común. Al acatar esos principios de justicia, los ciudadanos demuestran ser autónomos, en términos políticos, y así, en cierto sentido, compatibles con sus doctrinas comprensivas razonables (Rawls, 1996b: 101).

Desde esta perspectiva, se concibe la construcción de principios de justicia como el resultado de un ejercicio de la razón práctica que utiliza conceptos propios, tales como los de individuo y sociedad. El constructivismo político de la justicia tendrá ciertos rasgos que le darán una coherencia práctica:

1. Considera los principios de justicia como el resultado de un procedimiento de construcción que otorgue certidumbre a la política.
2. Plantea el problema de la justicia en el terreno de la racionalidad práctico-moral, siguiendo la tradición kantiana.
3. Hace uso de una concepción compleja de la persona y su inserción en la sociedad, en la que se define políticamente a la persona como dotada de facultades o poderes morales y con un sentido de pertenencia a la sociedad que es entendida como un sistema justo de cooperación.
4. Establece la idea de lo razonable, dándole una aplicación distinta a la que le había otorgado en la posición original, lo cual da como resultado la adopción de principios de justicia que den certidumbre al complejo cuerpo social.

Con estas bases, Rawls construye una teoría con un fuerte énfasis en el aspecto político, donde el concepto de lo razonable sirve de base al consenso trasladado, dando como resultado que el contenido de los principios sea comprendido ahora desde una concepción política razonable.

Según Rawls, lo razonable comprende ciertas características asociadas a los individuos, como su disposición a proponer y acatar los términos justos de la cooperación social entre iguales, y su anuencia para adoptar las condiciones que imponen las leyes. En sus palabras: “Decimos que a las personas razonables no las motiva el bien general

como tal, sino el deseo mismo de que hay un mundo social en que ellas, como ciudadanos libres e iguales, puedan cooperar con los demás en términos que todos puedan aceptar. Insisten en que la reciprocidad debe regir en este mundo, de manera que todo el mundo se beneficie” (Rawls, 1996a: 68).

El autor apunta que es posible concebir este prototipo de individuo, porque habrá adquirido ciertas concepciones morales y una idea de la justicia de la cultura política pública (democrática), así como nociones y principios de racionalidad práctica compartidos por sus semejantes. Así, la formulación correcta en el procedimiento del pluralismo razonable garantiza que los individuos acepten los principios acordados, sin que por ello modifiquen sus doctrinas razonables, sean estas morales, religiosas, filosóficas o políticas, ya que no se afectan los aspectos esenciales de esas doctrinas, pues los principios convenidos se restringen al terreno político.

Desde esta perspectiva analítica, a Rawls le interesa mostrar una concepción política y no metafísica del individuo, pues ya no se trata de un agente moral en términos generales, sino de un agente moral libre e igual que los demás miembros de la sociedad. Adicionalmente, agrega a esta noción política del individuo un concepto propio de “autonomía”, retomado de su obra *El constructivismo kantiano en la teoría moral*, texto donde se trata este problema en términos de “autonomía racional” y “autonomía plena”. La primera relacionada con el carácter de los individuos en la posición original y la segunda con los sujetos pertenecientes a una sociedad bien ordenada.

Hay que recordar que el individuo que Rawls presenta en *Teoría de la justicia* cuenta con estas dos formas de autonomía, pues espera obtener un acuerdo con sus semejantes a través de la “razonabilidad del procedimiento”, así como de las características que le son inherentes o constitutivas de su moralidad. Sin embargo, en *Liberalismo político*, Rawls hace una revisión de estos planteamientos en términos de objetividad. Se trata de precisiones sobre lo que, desde el punto de vista constructivista, ha de tenerse como los hechos relevantes en el razonamiento práctico. Estos habrán de estar dados por la naturaleza del procedimiento mismo, y no con base en razones que califican las acciones o las instituciones como justas o injustas.

Cabe hacer notar que, en este procedimiento, Rawls está pensando nuevamente en el contexto en que se inscriben las democracias pluralistas, donde deben tener lugar ideas como las de tolerancia y respeto mutuo, que permitan a los individuos evaluar ciertos hechos relacionados con la justicia o las virtudes políticas.

Así, para Rawls sigue siendo adecuado en el constructivismo político contar con principios de justicia ceñidos al imperativo categórico kantiano, en términos de ser el instrumento ideal para evaluar dichos principios, ya sea para aceptarlos o rechazarlos. Las posibilidades de construcción de los principios son viables porque parten de una intuición fundamental que comprende a la sociedad como un sistema justo de cooperación entre ciudadanos libres e iguales. Rawls cree que un razonamiento práctico de esta índole permitiría diseñar una sociedad abierta, circunscrita a los criterios de una democracia constitucional que garantice los derechos fundamentales, sin perder de vista su función de justicia social.

Esta argumentación le sirve de base a Rawls para sentar la fundamentación del consenso traslapado, el cual expresa que a pesar de la diversidad de doctrinas filosóficas, políticas, religiosas y morales razonables que poseen los individuos en las sociedades multiculturales, existe un consenso básico sobre ciertos derechos y deberes que den certidumbre al conglomerado social y eviten la disputa entre posiciones conflictivas. Según Rawls:

Si la justicia como imparcialidad posibilitara un consenso traslapado, completaría y extendería el movimiento intelectual que se inició hace tres siglos con la aceptación gradual del principio de tolerancia y desembocó en el Estado no confesional y en la libertad de conciencia en pie de igualdad. Esta extensión es necesaria para llegar a un acuerdo sobre una concepción política de la justicia, dadas las circunstancias históricas y sociales de una sociedad democrática. Aplicar los principios de la tolerancia a la filosofía misma es dejar que los ciudadanos mismos resuelvan las cuestiones de la religión, de la filosofía y de la moral en concordancia con los puntos de vista que ellos profesan libremente (Rawls, 1996a: 154).

El consenso traslapado es propio de un régimen constitucional democrático avanzado, mismo que representa principios de justicia aceptados públicamente y que guían el devenir de la vida democrática, principalmente en lo concerniente a dirimir la disputa ideológica electoral en un marco legal que diera certidumbre a todos los actores políticos, más allá de que sus propuestas sean aceptadas o no por la sociedad.

Sin embargo, no se debe perder de vista que, de acuerdo con Rawls, este diseño constructivista —que comprende valores políticos propios de una democracia constitucional— no es ningún impedimento para la construcción de otros valores pertenecientes a campos distintos al estrictamente político. En ese tenor, la tesis de la justicia social no deja de tener vigencia en el constructivismo político rawlsiano, pues puede ser retomada una vez que se acuerden los términos de la organización política.

A nuestro juicio, la estructura que configura el consenso constitucional es la base para que, a partir de ciertas condiciones de convivencia, los individuos tengan un piso común donde diriman los posibles conflictos, privilegiando con ello la estabilidad política. El constructivismo político rawlsiano, afianza aún más el Estado de derecho que se convierte en el pilar sobre el cual se cimenta la cooperación y la solidaridad.

Esta democracia constitucional consolidaría una concepción política de la justicia, independiente de criterios religiosos o filosóficos, además de ser la plataforma de un nuevo constituyente, desarrollado a partir de principios morales aplicados a las distintas instituciones políticas, sociales y económicas, que representan las estructuras básicas de una organización de naturaleza y fines democráticos. Incluso Rawls concibe el consenso constitucional en términos de teoría política:

En el consenso constitucional, una Constitución que satisface ciertos principios básicos establece procedimientos electorales democráticos para moderar la rivalidad política dentro de la sociedad. Esta rivalidad incluye no sólo la rivalidad entre clases sociales e intereses, sino también entre aquellos que están en pro de ciertos principios liberales y en contra de otros, por cualesquiera razones. Aunque existe acuerdo acerca de ciertos

derechos políticos básicos y ciertas libertades — acerca del derecho al voto y acerca de la libertad del discurso político y la asociación política, y acerca de todo lo demás que sea necesario para llevar a cabo los procedimientos electorales y legislativos de una democracia—, también existe desacuerdo entre quienes sostienen esos principios liberales en cuanto al contenido más exacto y en cuanto a los límites de estos derechos y libertades, así como en cuanto a qué otros derechos y libertades tendrán que considerarse básicos, y por lo tanto, necesitarán protección legal, aunque no sea por la vía constitucional. El consenso constitucional no es profundo, y tampoco es amplio; es estrecho en su alcance, pues no incluye la estructura básica, sino sólo procedimientos del gobierno democrático (Rawls, 1996a: 158-159).

Por otro lado, la recurrencia de Rawls al constructivismo kantiano debe ser entendida como un recurso metafórico que justifica el discurso moral, pues en la medida que los principios de justicia se apartan de contenidos particulares, se concreta una idea política de la justicia que amalgama constitucionalmente doctrinas diversas, incluidas aquellas que se excluyen entre sí.

De esta manera, los dos principios básicos de justicia (derechos y deberes para todos los individuos, y distribución de las cargas y los beneficios sociales mediante los criterios de diferencia y de igualdad de oportunidades) serían reconstruidos a partir de ideas como la tolerancia y el consenso, lo cual crearía una concepción de justicia razonable y más específicamente un sistema de cooperación entre personas libres e iguales.

La justicia tiene como finalidad alcanzar acuerdos políticos voluntarios entre los individuos, que a la vez se traduzcan en requisitos de convivencia cooperativa, donde sin socavar convicciones religiosas o filosóficas, se consiga que esos acuerdos no constituyan un obstáculo para la vida social, pues estarían enmarcados en criterios de tolerancia y de reconocimiento de los derechos de los demás individuos. Este escenario que dibuja Rawls en el que se busca atemperar y moderar las discrepancias, cimenta una sociedad en modo estable, pues a partir del reconocimiento de ciertos derechos y obligaciones de cada uno de los

ciudadanos, estos colaborarían con su sociedad, a fin de que ello redundara en ventajas para todos.

## La obra póstuma: *El derecho de gentes*

Rawls publicó en 2001 *El derecho de gentes*, que sería su texto final. En él matiza algunas de sus ideas referentes a la justicia, con la idea de conformar una “utopía realista” en la que a nivel mundial los ideales liberales tuvieran lugar, sobre todo en sociedades comprometidas con el respeto a las libertades básicas de sus ciudadanos.

En la conformación de esta propuesta, Rawls retoma el *ius gentium* romano (el primer documento sobre derecho internacional elaborado por el Imperio romano para decidir sobre los casos que afectaban a los miembros de las regiones colonizadas y que escapaban de las leyes romanas) y los postulados kantianos del *Tratado de la paz perpetua*.

Rawls adapta la terminología romana, desechando el componente imperial, para desarrollar una estructura utópica, no idealista, en función de la cual espera que se agrupe una futura *sociedad de pueblos* —como imaginaba Kant— a partir de la aceptación de ciertos principios básicos de raigambre liberal.

Sin embargo, Rawls no apuesta por un imperialismo cultural traducido en la exportación de los valores liberales del mundo occidental a sociedades que no lo son. Su proyecto se encamina a la necesidad de que los gobiernos democráticos liberales asuman un diálogo respetuoso y tolerante con gobiernos que no lo son, a efecto de que, aunque aquellos no acepten los postulados occidentales en su totalidad, puedan promover las libertades fundamentales de sus ciudadanos.

En *El derecho de gentes* se puede encontrar también el eco de las críticas comunitaristas y republicanas, pues el nuevo planteamiento del pensador norteamericano se centra en la defensa de las libertades básicas, pero en términos de apertura a lo cultural y contextual. Empero, no consideramos que en esta obra Rawls renuncie del todo a sus postulados originales, sino que los matiza para complementarlos. Si bien es cierto que en su obra primigenia apuesta por una teoría liberal universalista

(*Teoría de la justicia*), ello no significa que la deseché por completo al escribir sobre el quehacer político en las democracias liberales contemporáneas (*Liberalismo político*), sino que la adecua en función de las críticas recibidas y la retoma en su escrito final (*El derecho de gentes*) para darle perspectiva histórica.

Para el filósofo de Harvard, el componente liberal puede y debe aplicarse a normas y tratados de derecho internacional más allá de que los gobiernos signantes sean liberales o no. Rawls piensa que el elemento para que un gobierno acepte los principios liberales es su decencia, entendida como la aceptación de una forma de vida sancionada por reglas de talante liberal. Por ello, el pensador norteamericano concibe la idea de la utopía realista que toma forma en una “sociedad mundial de pueblos decentes” regulada por criterios razonables que a todos convenga y que todos acepten. Según Rawls, su planteamiento es una utopía realista porque “describe un mundo social alcanzable que combina equidad política y justicia para todos los pueblos liberales y decentes en una sociedad de los pueblos” (Rawls, 2001: 15).

En el corazón de esta tesis late el componte universalista que Rawls había esbozado en *Teoría de la justicia*, aunque ahora contextualizado en la actual coyuntura internacional caracterizada por guerras injustas, neocolonialismo, intolerancia religiosa, hambre y pobreza extrema. Frente a ello, el pensador norteamericano cree que estas formas de injusticia serían eliminadas por instituciones políticas justas o decentes. Por esta razón, Rawls apunta que la sociedad de pueblos debe buscar “asegurar justicia razonable para todos sus ciudadanos y para todos los pueblos; un pueblo liberal puede vivir con otros pueblos que comparten su interés de hacer justicia y preservar la paz” (Rawls, 2001: 41). En cierto modo, Rawls hace un homenaje a Kant y rescibe el *Tratado de la paz perpetua*, pensando en los acuerdos que debían permear el derrotero de la política internacional.

## La idea rawlsiana de la justicia hoy

En este breve recorrido por el pensamiento de John Rawls hemos anotado los principales elementos que caracterizaron la evolución de su obra.

Sin duda, los matices a su *Teoría de la justicia* que el filósofo estadounidense expresa tanto en *Liberalismo político* como en *El derecho de gentes*, responden a la necesidad de actualizar sus tesis para dar una respuesta a los problemas surgidos en las democracias liberales actuales.

Sin embargo, hay que destacar que una de las principales aportaciones de Rawls al campo de la filosofía política es haber equiparado el quehacer político con la búsqueda de la justicia, dando con ello un nuevo campo de orientación a la teoría política. Al asumir esta posición, Rawls rompió en buena medida con la añeja tradición que establecía una relación dicotómica entre las nociones ética y política. Este razonamiento moral hace que, en términos de búsqueda de la justicia, la política adquiera un estatuto ético.

En ese sentido, consideramos que, aunque la obra de Rawls tiene sus orígenes en la filosofía política, los planteamientos que de ella se pueden extraer son pertinentes para el esbozo de una teoría política que defina el marco de acción política del Estado en las sociedades democráticas modernas.

Principalmente la idea de justicia en la obra de Rawls nos obliga a pensar en la consolidación de las libertades humanas en tres vertientes básicas: libertades civiles (de expresión, asociación, tránsito, y reunión), políticas (a votar y ser votado) y sociales (acceso a la salud y educación a través de la redistribución del ingreso).

Este no es un tema menor, ya que en las democracias modernas encontramos cierto déficit en la última de esta triada de libertades. Hay que decir que en buena medida los gobiernos democráticos han resuelto los temas relativos a los derechos civiles y políticos, sobre todo en función de que se han extendido las llamadas transiciones a la democracia en el mundo occidental. Pero lo cierto es que, en términos de derechos sociales, existe una peligrosa desatención gubernamental que se ha traducido, primero, en el desasosiego de los ciudadanos y, luego, en descontento general que ha erosionado significativamente el consenso en torno a la viabilidad de la democracia.

Este es un tema complejo en sí mismo, máxime si se piensa en el nuevo contexto mundial generado por la globalización de la economía en el que están inmersos los gobiernos democráticos. Para autores como Ulrich Beck, el campo de acción de la política local se ve afectado de

manera significativa por las decisiones globales que alteran tanto el rumbo de la actividad económica como de la vida política de las naciones. Una decisión tomada por una potencia económica mundial o por un grupo empresarial con fuerza global, puede orillar a una nación a asumir ciertas acciones que pongan en entredicho su política local. Por esta razón es que se cuestiona la factibilidad de que los gobiernos puedan promover todavía políticas sociales, como lo plantean las tesis rawlsianas, que atemperen las desigualdades económicas y beneficien a los individuos y grupos menos favorecidos.

En este punto radica hoy la principal crítica al pensamiento rawlsiano. Hay que recordar que el filósofo estadounidense esbozó sus tesis sobre la justicia en el apogeo del modelo de sustitución de importaciones, mismo que respondía a economías cerradas y a sociedades en cierto modo homogéneas. Con la entrada en escena del libre mercado a partir de la década de los ochenta del siglo pasado y la aceleración del proceso de globalización, los planteamientos sobre la redistribución de la riqueza quedaron en entredicho, no obstante que en países con un marcado índice de desigualdad estos temas quedaron pendientes.

Tomando en cuenta lo anterior, si bien es cierto que compartimos la tesis que argumenta que, en el espacio de la globalización, las acciones de la política nacional tienden a emigrar hacia la esfera de las decisiones globales o, dicho en otras palabras, que las decisiones económicas mundiales alteran las prácticas de los gobiernos democráticos, también pensamos que los Estados deben asumir un rol decidido en el espacio social, máxime en países donde no se ha superado la inequidad.

Sin dejar de tomar en cuenta el nuevo escenario global, los Estados deben intervenir en los espacios donde la mano invisible del mercado no llega a efecto de atemperar las desigualdades sociales. La economía de mercado es un proceso irreversible y los gobiernos democráticos deben ver ese proceso en términos de oportunidades, pero también de riesgos. Pensando en los riesgos, el principal es que ciertos individuos o grupos queden al margen de ese proceso y aparezcan así las inequidades. Por ello, en contextos como el nuestro aún sigue siendo necesario que las políticas gubernamentales se inspiren en la noción rawlsiana de justicia.

## Bibliografía

- Barry, B. (1993). *La teoría liberal de la justicia. Examen crítico de las principales doctrinas de la teoría de la justicia de John Rawls*. Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica.
- Beck, U. (2004). *Poder y contrapoder en la era global*. Barcelona: Paidós.
- Bobbio, N. (1989). *Estado, gobierno y sociedad. Por una teoría general de la política*. Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica.
- Bobbio, N. (1991). *El futuro de la democracia*. Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica.
- Dahl, R. (1992). *La poliarquía. Participación y oposición*. Ciudad de México: REL.
- Dahl, R. (1993). *La democracia y sus críticos*. Barcelona: Paidós.
- Dahl, R. (1999). *La democracia. Una guía para los ciudadanos*. Buenos Aires: Taurus.
- Dieterlen, P. (1992). La filosofía política de John Rawls. *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, XXXVII (150).
- Dworkin, R. (1993). *Ética privada e igualitarismo político*. Barcelona: Paidós.
- Dworkin, R. (2003). *Virtud soberana. La teoría y la práctica de la igualdad*. Barcelona: Paidós.
- Foucault, M. (1996). *¿Qué es la Ilustración?* Buenos Aires: Alción Editores.
- Gargarella, R. (1999). *Las teorías de la justicia después de Rawls. Un breve manual de filosofía política*. Barcelona: Paidós.
- Habermas, J., y J. Rawls (1998). *Debate sobre el liberalismo político*. Barcelona: Paidós.
- Kant, I. (1999). *Crítica de la razón práctica*. Ciudad de México: Alianza Editorial Mexicana.
- Kukathas, C., y P. Pettit (2004). *La teoría de la justicia de John Rawls y sus críticos*. Madrid: Tecnos.
- Kymlicka, W. (1995). *Filosofía política contemporánea*. Barcelona: Ariel.
- MacIntyre, A. (1987). *Tras la virtud*. Barcelona: Crítica.
- Mejía Quintana, O. (1997). *Justicia y democracia consensual. La teoría neo-contractualista en John Rawls*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores/ Uniandes
- Nagel, T. (2000). Nozick: Libertarismo sin fundamentos. En T. Nagel. *Otras mentes. Ensayos críticos 1969-1994*. Barcelona: Gedisa.

- Nozick, R. (1988). *Anarquía, Estado y utopía*. Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica.
- Rawls, J. (1986). *Justicia como equidad. Materiales para una teoría de la justicia*. Madrid: Tecnos.
- Rawls, J. (1985). Justice as Fairness: Political not Metaphysical. *Philosophy and Public Affairs*, 14 (3).
- Rawls, J. (2001). *El derecho de gentes*. Barcelona: Paidós.
- Rawls, J. (1996a). *Liberalismo político*. Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica.
- Rawls, J. (1996b). *Sobre las libertades*. Barcelona: Paidós.
- Rawls, J. (2002). *Teoría de la justicia*. Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica.
- Rawls, J. (1987). The Idea of an Overlapping Consensus. *Oxford Journal of Legal Studies*, 7 (I).
- Sandel, M. (1982). *Liberalism and the Limits of Justice*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Sandel, M. (1984). *Liberalism and its Critics*. Nueva York: New York University Press.
- Sen, A. (1999). *Development as Freedom*. Oxford: Oxford University Press.
- Sen, A. (1980). Equality of What? En *The Tanner Lectures on Human Values*. Stanford: Stanford University Press.
- Smith, A. (2004). *Teoría de los sentimientos morales*. Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica.
- Walzer, M. (1993). *Las esferas de la justicia. Una defensa del pluralismo y la igualdad*. Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica.

Recibido: 9 de agosto de 2021

Aceptado: 3 de diciembre de 2021